



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	DIDIER BAUDILIO ALBARRACIN GARCÍA
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00085 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá como Agencia Especial, entre **DIDIER BAUDILIO ALBARRACIN GARCIA** como parte convocante y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**- como parte convocada.

El 13 de noviembre de 2014, se elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que la pensión de invalidez reconocida al convocante, sea reliquidada y cancelada la diferencia que surjan de la aplicación del IPC y los decretos de oscilación de la mesada pensional desde enero 1 de 1999 hasta la fecha del pago total de la obligación.

HECHOS

- Señaló el convocante que a través de la Resolución No, 13290 del 20 de octubre de 1997, le fue reconocida pensión de invalidez con el 100% por el Ministerio de Defensa Nacional.
- Indicó que el ajuste de la pensión se realiza anualmente de acuerdo con el principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.
- Comentó que el 26 de marzo de 2014 el convocante solicitó a la entidad convocada el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por IPC de su pensión de Invalidez en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional durante los años 1999 y 2002 (Principio de favorabilidad)
- Precisó que su pensión presenta un detrimento histórico del 3.44%

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativo de Bogotá (Agencia Especial), obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor DIDIER BAUDILIO ALBARRACIN GARCIA al Doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS. (fl.05)
- Copia de la Resolución No. 13290 del 20 de octubre de 1997, por la cual el Ministerio de Defensa le reconoció y ordenó pagar al convocante una indemnización y pensión mensual de invalidez. (fl. 08-09)
- Copia de la petición elevada por el convocante al Ministerio de Defensa el 26 de marzo de 2014. (fl.010)
- Copia del oficio No. OFI14-36757 MDNSGDAGPSAP del 3 de junio de 2014 por medio de la cual la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales le dio respuesta al convocante. (fl. 011)
- Copia del Certificado de la última unidad en la cual laboró el convocante, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Archivo General. (fl. 012-013)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Original de la designación de Agencia Especial No. 3739 del 28 de noviembre de 2014. (fl. 014)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 01378 del 25 de noviembre de 2014 por medio del cual la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación. (fl.15)
- Poder otorgado MAYRA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA para representar al Ministerio de Defensa (fl.18)
- Oficio No, OFI15-002 MDNSGDALGCC del 22 de enero de 2015, por medio del cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la parte convocada, informó que en sesión del 22 de enero de 2015 se recomendó conciliar, se dan los parámetros y se allegan los soportes correspondientes. (fl. 23-24)
- Acta No. 0149 del 29 de enero de 2015 en la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes. (fl.28-30)

ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de enero de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales. (fl. 05 y 18)
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por el Comité de Conciliación el 22 de enero de 2015 en la cual recomendó conciliar en forma integral con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, presentada en los siguientes términos: (1)se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando los más favorables entre el IPC y el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, conforme oficio No. OFI14-88991 MDNSGDAGPSAN de fecha 19 de diciembre de 2014 el capital a conciliar es de \$1.734.880. (2) indexación: será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, conforme a lo certificado en oficio No. 59-a/2015/OFICIO MDN-DAL-GCC-074 por un valor de \$80.617.07. (3) sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley. (4) se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se tuvo en cuenta la fecha 29 de mayo de 2014, fecha en que se radicó la petición solicitando el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 30 de mayo de 2010. (5) se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004, se aclara que la pensión mensual que percibe el convocante para el año 2014 es \$919.542, que efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$28.853 por lo tanto la pensión mensual ajustada será de \$948.395 para el mismo periodo. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- Acto seguido el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (fl.31), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 35.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **DIDIER BAUDILIO ALBARRACIN GARCIA** a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 5 de las diligencias.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 18, otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según documentos vistos a folios 19-22, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la pensión de invalidez en favor del convocante que tiene el carácter de prestación periódica, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 23-24, certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se deja constancia que en sesión del 22 de enero de 2015, se recomendó conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 25-27, la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional, en la que se determinaron los valores a cancelar debidamente detallados, efectuada sobre la pensión de invalidez del convocante **DIDIER BAUDILIO ALBARRACIN GARCIA**, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 30 de mayo de 2010, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 29 de mayo de 2014, aclarando que si bien la misma no fue aportada al plenario, se tiene certeza de que fue presentada ante la entidad tal como se afirma por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad demanda en el oficio No. Of14-88991 MDNSGNAGPSAN del 19 de diciembre de 2014 visible a folio 25.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **DIDIER BAUDILIO ALBARRACIN GARCIA** y **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** el pasado Acta No. 0149 del 29 de enero de 2015 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (Agencia Especial), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **009** del **27 de marzo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria